

Rad 2019-00137

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha; por medio del cual se da por terminado por pago total de la obligación respecto de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (4)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

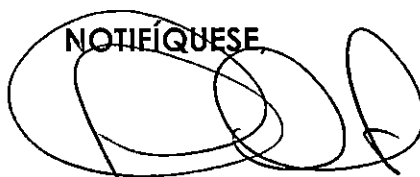
Rad 2019-00137

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la subrogación parcial que hace la entidad ejecutante METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por la suma de \$8'550.000.00, a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (4)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-00137

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., en contra de MATSUBANE HENDRICK MPYA y FERNANDO RAYRAN MALAVER, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la demanda principal.

SEGUNDO: Las medidas cautelares que se encuentren efectivizadas en el presente asunto, se ponen a disposición de la demanda acumulada.

TERCERO: Hágase entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y a favor del proceso de la referencia. Déjense las constancias de su pago.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
 Juez (4)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-00225

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente, el Juzgado:

DISPONE

1. Decretar el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALPARAISO HOUSE S.A.S., identificado con matrícula N° 03016424, ubicado en la Calle 24 A N° 59-42 Torre 3 Local 110 de esta ciudad.

2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la demandada, se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 24 N° 59-42 Torre 3 Local 110 en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida a la suma de **\$8'000.000 m/cte.**

Para las prácticas de estas medidas comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrense los correspondientes despachos comisorios con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a PAUSLWON CDA, a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado a las direcciones indicadas en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

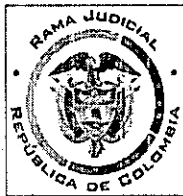
Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la última aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

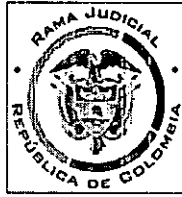
Aceptase la renuncia que presenta la doctora **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte **demandante**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE <u>SEPTIEMBRE DE 2021.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, habrá de coadyuvarse la solicitud por la parte demandada, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, y como no se encuentra trabada la litis también habrán de notificarse del mandamiento de pago, pues de la solicitud de suspensión del proceso no se infieren cumplidos los requisitos de la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-0373

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte interesada, en relación con la diligencia de entrega y como quiera que ya se encuentra habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, la práctica de diligencias fuera del juzgado, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día 25 del mes de octubre del año en curso, para continuar con la diligencia de entrega en comento.

Se advierte a las partes que para esa data se terminará el recaudo de pruebas y se resolverá sobre el incidente de oposición formulado por el señor Rolando Ramírez Solano.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en ese proceso al estudiante de derecho **NICOLAS CARRANZA FORERO**, como apoderado de la parte **demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado.

No obstante, el apoderado actor habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 10 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

afa.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, allegada por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-00581

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado CARLOS FERNANDO OTÁLORA BERNAL, como empleado de la empresa PRINTER COLOMBIANA S.A. Límitese la medida a la suma de **\$3'500.000.00 m/cte.**

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-00599

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Niégase la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que el demandado Luis Ernesto Moreno Díaz, formuló incidente de nulidad, del cual se está corriendo traslado por auto de esta misma fecha.

Una vez resuelta la nulidad impetrada se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 082 fijado hoy 03/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-00703

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BYLIN S.A.S.**, en contra de **C&M CARGA EXPRESSA COLOMBIA S.A.**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 11 de junio de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

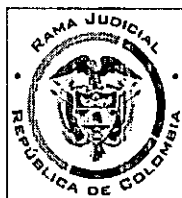
conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Curador Ad-litem designado en este asunto, en el escrito que precede manifiesta y acredita su imposibilidad para desempeñar el cargo de auxiliar de la justicia, toda vez que en la actualidad está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 49 del CGP se releva del cargo y en su lugar se designa a la doctora ANDREA FERNANDA AVILA HERNÁNDEZ, residente en la Carrera 71 G N° 4-63 barrio Las Américas de Bogotá. Email: juridicaaritur@hotmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia al proceso del Curador Ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador Ad-Litem al doctor DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, residente en la Calle 66 N° 11-50 Oficina 403 de Bogotá. Email: Burgosas@outlook, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al Certificado Nacional de Franquicia que precede, no se logró efectuar la entrega del telegrama de notificación del cargo al Curador Ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador Ad-Litem al doctor MARCO FIDEL CHACON OLARTE, residente en la Avenida Carrera 15 N° 119-52 Oficina 503. Email: marcofabogado@gmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



77

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **LEIDY ANGELICA PÉREZ LEÓN**, por las cantidades señaladas en el auto de 26 de junio de 2019.

La parte demandada fue emplazada en la forma prevista en el artículo 293 del CGP, designándosele curador ad-litem con quien se surtió la notificación, sin que el auxiliar de la justicia propusiera medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE <u>SEPTIEMBRE DE 2021.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILENA PAEZ LÓPEZ** como apoderada judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 140 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-00137

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Fernando Rayran Malaver, en contra del proveído del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Manifiesta la togada de la pasiva que dentro del presente asunto se configura una indebida representación del demandante, toda vez que el poder otorgado a la sociedad Afianzadora Nacional, no se encuentra la facultad para acumular la demanda de la referencia, máxime si el poder fue dado por Metrocasa Gestión Inmobiliaria en su parágrafo tercero dice que se reserva el derecho de gradualizar los términos económicos en que se fundamente la demanda, por lo que la sociedad apoderada requería de autorización escrita, la cual no ha sido allegada el asunto.

Así mismo señala que existe una indebida representación del demandado Matsubane Hendrick Mpya, ya que éste es un ciudadano africano quien no habla español sino solo inglés, por lo que no entiende como realizaron la conciliación del 29 de octubre de 2019, si dentro del acta no se hace mención que éste fue acompañado por un intérprete, el cual era necesario ya que allí se habló de unos descuentos que se efectuaron a la obligación que debía pagar el arrendatario y que en caso de incumplimiento éstos desaparecían.

Que solicita que el Despacho analice que en el acta de conciliación del 29 de octubre de 2018 se cobran los cánones de arrendamiento futuros, o sea noviembre y diciembre de 2018, meses que el inquilino no habito porque fue desalojado.

Señala igualmente la recurrente que se configura falta o indebida notificación de la demanda acumulada, pues la suscrita en su condición de apoderada del señor Fernando Malaver ni el demandado recibieron copia de la demanda acumulada y sus anexos conforme lo señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Que otra causal que observa es la indebida acumulación de pretensiones, pues éstas no corresponden a la realidad, pues éstas pudieron haber sido objeto de una reforma de la demanda de acuerdo con el artículo 93 del

Código General del Proceso, por tratarse de unas prestaciones periódicas.

CONSIDERACIONES

Es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad de la parte demandada en contra del mandamiento de pago es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 *Ibídem* solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3º del artículo 442, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Antes de entrar a analizar las excepciones previas formuladas por la pasiva, debemos aclarar que el presente recurso de reposición se formuló en contra del mandamiento de pago librado dentro de la demanda acumulada que nos ocupa, el cual data del 7 de abril de 2021, y no como equívocamente lo señala la apoderada del aquí demandado Fernando Rayran Malaver.

Ahora bien, tenemos que el legislador estableció en el numeral 4º del artículo 100 de la norma en desarrollo, la excepción previa bajo la denominación de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, excepción que formula parte demandada, la que hace consistir en que la sociedad Afianzadora Nacional S.A., carece de poder para formular demanda acumulada y que el demandado Matsubane Hendrick Mpya es ciudadano africano que solo habla inglés, y que por ello requería del acompañamiento de un intérprete cuando llevaron a cabo la audiencia de conciliación.

Para resolver lo que en derecho corresponde y de acurdo con lo normado en el artículo 463 del mismo ordenamiento procesal civil, el cual señala que: *"...ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite ..."*.

De manera que, el postulado antes señalado no establece que para formular demanda acumulada deberá aportarse nuevo poder por parte de la parte actora, pues basta con la presentación de éste al inicio de la formulación de la demanda principal, poder que, dicho sea de paso, cumple con el lleno de los requisitos que establece el artículo 74 del C.G.P.,

pues se encuentra debidamente determinado y claramente identificado el asunto, ya que se establecen con claridad las partes del proceso, el título ejecutivo que se pretende hacer valer en el asunto, aunado a ello se indica que el mismo se otorga para que se inicie, tramite y lleve hasta su fin proceso ejecutivo tendiente a recaudar las obligaciones derivadas del contrato que suscribieron los arrendatarios.

Frente a la indebida representación del demandado, el Despacho advierte que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, pues ésta menciona un acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo entre la sociedad aquí demandante con el demandado Mpya Matsubane Hendrick, documento que, a pesar de haber sido aportado con la demanda principal, no es el título ejecutivo base de la presente ejecución.

Aunado a ello, debe tener en cuenta la togada recurrente que la excepción previa en tal sentido se configura cuando se demanda a una persona natural que se considera incapaz, hecho que no se cumple en este asunto, pues prueba de ello es el contrato de arrendamiento base de la ejecución, ya que éste se encuentra suscrito por el demandado Mpya Matsubane, por lo que la excepción previa de indebida representación del demandante y demandado, esta llamada al fracaso.

En cuanto a la indebida notificación de la demanda acumulada a la pasiva conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo, por cuanto las excepciones previas se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, inconformidad que no se encuentra allí enunciada, pero frente a esta aspecto, el Juzgado le aclara a la memorialista que por tratarse de una demanda acumulada y al encontrarse notificado el demandado Fernando Rayran Malaver del mandamiento de pago librado en la demanda principal, el proveído del 7 de abril del cursante, se notificó por estado conforme lo señala el numeral 1º del artículo 463 ibidem.

Por último y respecto a la indebida acumulación de pretensiones, la excepción en tal sentido también correrá con la misma suerte que la primera, puesto que de la demanda acumulada se desprenden unas pretensiones precisas y claras, pues se están cobrando unos cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero a mayo de 2019 con base en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda principal, los cuales no se están reclamando en aquella demanda, ya que por omisión de la parte actora no se solicitó desde el principio el cobro de los cánones de arrendamiento que se causaran a futuro desde la presentación de la demanda, y que la formulación de una nueva demanda no tiene causal de impedimento legal alguno, reiterándose nuevamente lo señalado por el artículo 463 del Código General del Proceso: "...Aun antes de haber sido

notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial".

En síntesis, no existiéndole razón en derecho a la recurrente habrá de denegarse el recurso de reposición interpuesto, debiendo mantenerse la orden de mandamiento de pago librada el 7 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 2 P.M. del día 9 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (4)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 140 fijado hoy 09/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario